



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

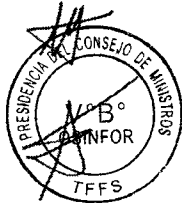
RESOLUCIÓN N° 148-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 043-2010-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : NOE FERRY BERAUN
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 374-2011-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 17 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 21 de diciembre de 2006, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Requena y el señor Noé Ferry Beraun (en adelante, señor Ferry), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 016-REQ/P-MAD-A-003-06 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 69).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 036-2009/AG-DGFFS-ATFFS-REQUENA del 10 de agosto de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual perteneciente a la zafra 2009 – 2010, presentado supuestamente por el señor Ferry en una superficie de 500 hectáreas, con un volumen aprobado de 9,188.541 m³, en el sector Jenaro Herrera, distrito Villa Jenaro Herrera, provincia de Requena, departamento de Loreto (en adelante, POA 2009) (fs. 62).
3. Asimismo, mediante Resolución Subdirectorial N° 013-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR del 10 de marzo de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual perteneciente a la zafra 2010 – 2011, presentado por el señor Manuel Igor Garibay Sosa (en adelante, señor Garibay), en supuesta representación del señor Ferry, en una superficie de 499.776 hectáreas, con un volumen aprobado de 7, 499.663 m³, en el distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto (en adelante, POA 2010) (fs. 65).
4. Mediante Carta N° 196-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 6 de mayo de 2010, recibida por el señor Garibay el 8 de mayo de 2010, se le notifica sobre la supervisión a sus



POA 2009 y POA 2010 y se le solicita designar a un representante para que participe de la diligencia (fs. 57)¹.

5. Del 14 al 17 de mayo de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a los POA 2009 y POA 2010 del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 171-2010-OSINFOR-DSPAFFS/jadm-malc del 26 de mayo de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
6. Con la Resolución Directoral N° 043-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 10 de setiembre de 2010 (fs. 254), notificada el 4 de octubre de 2010 (fs. 260), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ferry, supuesto titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por la presunta comisión de las causales de caducidad tipificadas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Ley N° 27308), concordante con lo consignado en los literales b), e) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.

¹ Es preciso señalar que mediante Carta Poder simple del 12 de mayo de 2010, el señor Garibay, como supuesto representante del señor Ferry, autorizó al señor Luis Acosta para que lo represente en la supervisión programada a los POA 2009 y POA 2010. En dicho documento no obra firma del señor Ferry.

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ **Ley N° 27308**
"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.
(...)"

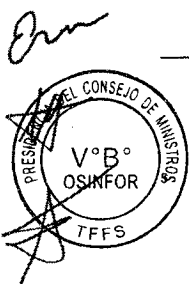
⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 91°-A.- Causales de caducidad de la concesión
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;





7. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 043-2010-OSINFOR-DSPAFFS se dictaron las siguientes medidas de carácter provisional:
- Suspender los efectos del POA 2009 y POA 2010 supuestamente presentados por el señor Ferry, así como los que pudieran aprobarse.
 - Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural registradas por el señor Ferry ante la Autoridad Forestal competente y requerir al administrado se abstenga de utilizar dichas guías para la movilización de volúmenes autorizados.
 - Suspender la emisión, por parte de la Autoridad Forestal competente, de las Guías de Transporte Forestal para la movilización de productos forestales transformados provenientes de los volúmenes autorizados en el Plan de Manejo Forestal.
8. Mediante escrito con registro N° 262 recibido el 11 de octubre de 2010 (fs. 268), el señor Ferry presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 043-2010-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
9. Mediante Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de octubre de 2011 (fs. 284), notificada el 19 de octubre de 2011 (fs. 296), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Ferry con una multa ascendente a 56.08 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se detalla en el siguiente cuadro⁵:



- e. Extracción fuera de los límites de la concesión;
f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros; (...).

Cabe precisar que en el considerando 18 de la Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS se señaló que "(...) en el presente caso, carecería de objeto pronunciarse sobre la presunta causal de caducidad, toda vez, que la vigencia del permiso de aprovechamiento y los Planes Operativos Anuales a la fecha se encuentran vencidos, lo que no es óbice para que la Autoridad Forestal tome en cuenta los hechos evaluados, para una posible solicitud de renovación del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en acuerdo a lo previsto a la cláusula décima del referido permiso".

Asimismo, en el artículo 3° de la mencionada Resolución se caducaron de pleno derechos las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 043-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 10 de setiembre de 2010 que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

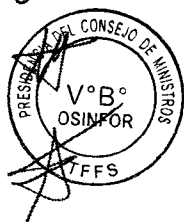
Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción de 6,472.379 m ³ , correspondientes a las especies " <i>Callycophyllum spruceanum</i> " (capirona), " <i>Copaifera reticulata</i> " (copaiba), " <i>Clarisia biflora</i> " (capinuri), " <i>Cariniana domesticata</i> " (cachimbo), " <i>Coumarouma odorata</i> " (shihuahuaco), durante las zafras 2009 y 2010.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	No cumplió con las actividades silviculturales contempladas en los POA 2009 y POA 2010.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
3	Facilitó a través de sus Guías de Transporte Forestal el transporte de 6,472.379 m ³ de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

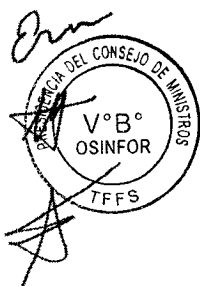
10. Mediante escrito con registro N° 171 (fs. 291), recibido el 2 de noviembre de 2011, el señor Ferry interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS, solicitando la nulidad de la misma en base a los siguientes argumentos:
- Existe error cuando la Dirección de Supervisión señaló que el señor Ferry, como titular del Permiso N° 16-REQ/P-MAD-003-06, habría incurrido en las infracciones imputadas, pues "(...) *si bien es cierto* (...) *solicito [sic] ante la autoridad competente el referido permiso que **tuvo vigencia por espacio de un año**, no es menos cierto que mi persona en fecha 12 de setiembre de 2008 transfirió el predio rústico denominado "**Monte Carmelo**" a la empresa **Acuario Construcciones SAC** (...)", lo cual "(...) se corrobora con lo descrito en el Asiento C00003 de la Partida N° 04018471 del Registro de Propiedad Inmueble, con lo cual se acredita que mi persona dejo [sic] de ser propietario en fecha 12 de setiembre de 2008 (...)" (fs. 291).*
 - Señaló también que "(...) *nunca solicito [sic] renovación del permiso, en consecuencia, no se ha realizado explotación alguna* (...)" (fs. 292).
 - Por otro lado, el señor Ferry indicó que la Dirección de Supervisión no tomó en cuenta lo señalado en su propio informe en relación a que "(...) *los consultores forestales han declarado con información falsa* (...)". Agregó que "(...) *en ningún extremo de la resolución materia de impugnación se ha establecido fehacientemente la participación del recurrente, mucho menos se ha hecho alusión a los medios de prueba que certifiquen la comisión de dichas infracciones* (...)" (fs. 292).





11. Mediante escrito con registro N° 220 (fs. 308), recibido el 16 de noviembre de 2011, el señor Ferry solicitó variar su recurso de apelación por uno de reconsideración, señalando lo siguiente:

- a) Solicitó que "(...) los fundamentos descritos en mi recurso de apelación (...) deberán mantenerse". Asimismo, señaló como nueva prueba la copia literal del asiento C00003 de la partida N° 04018471 de la Zona Registral N° IV Sede Iquitos de la Oficina Registral de Iquitos (fs. 317), "(...) en la cual aparece, que con fecha 12 de setiembre de 2008, el Inmueble rústico denominado Monte Carmelo (...) fue transferido a favor de la empresa Acuario Construcciones S.A.C. (...) " (fs. 308).
- b) Asimismo, reiteró su disconformidad con la Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS, pues "Una vez vencido el permiso forestal y el Plan Operativo Anual, que fue el 21 de diciembre de 2007, jamás solicite [sic] la renovación del permiso, tampoco he solicitado nuevos POAs, por lo tanto, la Resolución Administrativa N° 036-2009-AG-DGFFS-ATFFS-REQUENA y la Resolución Sub Directoral N° 013-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, de fechas 10 de agosto de 2009 y 10 de marzo de 2010, han sido emitido [sic] en forma irregular, ya que no ha sido promovidos [sic] por mi parte, por lo tanto son nulos estos actos jurídicos, porque nunca existió una expresión o voluntad genuina de mi parte de pretender solicitarlos, mas aun [sic], si el predio con fecha 12 de setiembre de 2008, había sido transferido a favor de la empresa Acuario Construcciones S.A.C." (fs. 309)
- c) Agregó que "En relación al supuesto poder otorgado a (...) Manuel Igor Garibay Sosa, a quien nunca lo he visto en mi vida tampoco lo conozco, el poder de representación a la que hacen referencia han falsificado mi firma [sic], porque nunca he firmado poder alguno, al parecer este sujeto habría actuado en complicidad con las autoridades forestales de Requena, para obtener los dos últimos Planes Operativos Anuales y beneficiarse con la aprobación de los volúmenes y hacer un uso irracional de los recursos forestales (...)" (fs. 309).
- d) El señor Ferry alegó que tomó conocimiento de todos estos hechos con la notificación de la Resolución que dio inicio al presente PAU; sin embargo, "(...) no cumplieron con notificarme para la realización de la supervisión de los Planes Operativos Anuales aprobados, ya que al estar los POAs a mi nombre, debieron de notificarme (...)" (fs. 310).
- e) Señaló también que "Todos los actos mencionados han sido realizado [sic] sin mi conocimiento (...) que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental ya tomo [sic] conocimiento, en donde he solicitado mediante escrito de fecha 22 de noviembre 2010, una pericia grafotecnica [sic] sobre el poder que sirvió para tramitar los planes operativos anuales, copia de escrito se ofrece como nueva prueba (...)" (fs. 310).



- f) El señor Ferry adjuntó a su escrito las Guías de Transporte Forestal correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, en donde se observa que "(...) ninguna de las solicitudes de listas de trazas correspondiente a los años 2009 y 2010, son firmadas por el suscrito y las solicitudes que se encuentran firmadas con mi nombre del año 2008 son burdamente falsificadas (...)" (fs. 311).

II. MARCO LEGAL GENERAL

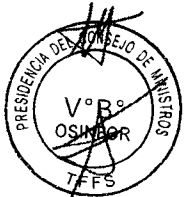
12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el

⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".





Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 171, del 2 de noviembre de 2011, el señor Ferry interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 20° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁷.
25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁸ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁹.

⁷ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR
"Artículo 20°. - Recurso de Apelación
(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".



26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁰ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Ferry.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

¹¹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

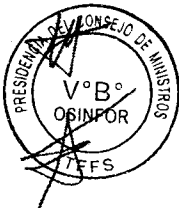
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*

¹² “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹³ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁴ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁵. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS el 19 de octubre de 2011 y el señor Ferry presentó su recurso de apelación el 2 de noviembre de 2011; es decir, dentro del plazo establecido.
29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:
- "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*¹⁷.
31. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ferry cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-



¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33° . - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218° . - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

OSINFOR¹⁸ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Ferry.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS y, como consecuencia, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.I Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS y, como consecuencia, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo

¹⁸ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.





34. Mediante escrito con registro N° 171²⁰, el señor Ferry solicitó que se declare nula la Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de octubre de 2011 que resolvió, entre otros, sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa ascendente a 56.08 UIT.
35. Esto, debido a que si bien el administrado reconoce haber solicitado el Permiso para Aprovechamiento Forestal N° 016-REQ/P-MAD-A-003-06 en el año 2006, los POA 2009 y POA 2010, objeto de supervisión en el presente PAU, nunca fueron solicitados ni por el propio señor Ferry ni mediante un representante legal. En ese sentido, el administrado afirma que no conoce ni otorgó poder al señor Garibay para solicitar tales POA ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Requena (POA 2009), ni ante el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Requena del Gobierno Regional de Loreto (POA 2010).
36. Asimismo, el señor Ferry adjuntó a sus escritos con registro N° 171 y N° 220 presentados el 2 y 16 de noviembre de 2011, respectivamente, copia literal del asiento C00003 de la partida N° 04018471 de la Zona Registral N° IV Sede Iquitos de la Oficina Registral de Iquitos, con lo cual se comprueba que desde el 12 de setiembre de 2008, el predio denominado "Monte Carmelo" - donde supuestamente el señor Ferry realizaba actividades forestales - había sido transferido a favor de la empresa Acuario Construcciones S.A.C., por lo que ya no era de titularidad del administrado²¹.
37. Del mismo modo, el señor Ferry adjuntó a su escrito de fecha 16 de noviembre de 2011, Guías de Transporte Forestal correspondientes a los años 2009 y 2010, de las cuales se observa que no están firmadas por el administrado, sino por supuestos despachadores o por el señor Garibay (supuesto representante del señor Ferry)²².
38. Asimismo, el señor Ferry adjuntó Guías de Transporte Forestal correspondientes al año 2008 supuestamente firmadas por su persona²³; sin embargo, de la revisión de dichas documentos, se observa que las mismas no corresponden a los trazos de la firma del señor Ferry que obra en su ficha RENIEC²⁴.
39. En ese sentido, no existen evidencias suficientes para afirmar que el señor Ferry es titular de los POA 2009 y POA 2010, toda vez que de la revisión de los medios probatorios del expediente se observa que la firma de las Guías de Transporte



²⁰ Foja 261.

²¹ Fojas 303 y 317.

²² Fojas 337 a 449.

²³ Fojas 450 a 503.

²⁴ Foja 528.

Forestal de los mencionados POA corresponde al señor Garibay y a terceras personas que actuaron como despachadores, pero en ningún caso corresponden al señor Ferry. Por otro lado, no obra en el expediente algún documento mediante el cual el administrado le otorgue poder al señor Garibay para actuar en su nombre y para que proceda a solicitar los POA 2009 y POA 2010.

40. Sobre el particular, es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
41. Asimismo, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁵ señala que la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
42. Al respecto, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁶.
43. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁷:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta

²⁵ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

²⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.





*desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros*²⁸.

44. Es oportuno indicar que, conforme con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa²⁹.
45. Sobre el particular, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444³⁰ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del

²⁸ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo - posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

²⁹ **TUO de la Ley N° 27444**
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

³⁰ **TUO de la Ley N° 27444**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)"



artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444³¹ es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma el objeto o contenido del acto administrativo en ningún caso podrá contravenir el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas³².

46. Por su parte, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señala que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias es causal de nulidad de pleno derecho. Por ello, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
47. Por lo expuesto, y teniendo en consideración que no ha quedado acreditado que el señor Ferry sea titular de los POA 2009 y POA 2010, toda vez que esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución habría sido emitida vulnerando los principios y normas que rigen a todo procedimiento administrativo sancionador³³.
48. Siendo esto así, en aplicación del numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444³⁴, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS, debiendo disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

³¹ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)"

³² Ley N° 27444

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
(...)"

³³ Ver pie de página 29 de la presente resolución.

³⁴ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 225°.- Resolución

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".





General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 374-2011-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y disponer el **ARCHIVO** del presente caso, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Noe Ferry Beraun y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 043-2010-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina Regional de Control Interno del Gobierno Regional de Loreto, a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto y a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Loreto - Maynas, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR